



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

PRIMERA SALA

Resolución N° 010306952020

Expediente : 00712-2020-JUS/TTAIP
Recurrente : **DAVE ALBERTO VILLAVICENCIO FARIAS**
Entidad : **MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS – DIRECCION GENERAL
DE FORMALIZACION MINERA**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 7 de octubre de 2020

VISTO el Expediente de Apelación N° 00712-2020-JUS/TTAIP de fecha 13 de agosto de 2020, interpuesto por **DAVE ALBERTO VILLAVICENCIO FARIAS** contra el correo electrónico de fecha 6 de agosto del 2020, mediante el cual el **MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS – DIRECCION GENERAL DE FORMALIZACION MINERA** denegó la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 27 de julio de 2020.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES



Con fecha 27 de julio de 2020 el recurrente solicitó a la entidad “Copia Certificada de la inscripción en el Registro Integral de Formalización (REINFO) del Sr. Ayma Molleapaza Raymundo, Identificado con Documento Nacional De Identidad (DNI) N° 43150141 y RUC 10431501410, inscrito en la concesión minera Reyna Isabel con código 680005610, Ubicada en el Distrito de San Cristóbal, Provincia de Mariscal Nieto, Departamento de Moquegua”.



Mediante el correo electrónico de fecha 6 de agosto de 2020¹, la entidad deniega la entrega de la información anexando el Informe N°. 621-2020-MINEM/DGFM señalando que: “(...) el artículo 2° del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM establece que este dispositivo no regula aquellos procedimientos para la obtención de copias de documentos que la ley haya previsto como parte de las funciones de las entidades y que se encuentren contenidos en su Texto Único Ordenado de Procedimientos Administrativos. Al respecto corresponde señalar que las solicitudes de copia autenticada (certificada) que se presenten a la entidad, se tramitan de acuerdo a lo establecido en el Texto Único Ordenado de Procedimientos Administrativos – TUPA del Ministerio de Energía y Minas, en ese sentido, en atención a la normativa señalada y tomando en consideración que la entidad cuenta

¹ Expediente administrativo remitido por la entidad a esta instancia con fecha 18 de agosto de 2020, con Hoja de Trámite N° 29554-2020.

con un procedimiento establecido para la solicitud de copias certificadas, corresponde rechazar su solicitud de acceso a la información pública, toda vez que la misma solicita copia certificada de documentos, sin perjuicio de la anterior se adjunta el archivo PDF del Informe N°. 621-2020-MINEM/DGFM elaborado por la Dirección General de Formalización Minera (...); asimismo en el referido informe se menciona que “(...) Adicionalmente, cabe señalar que la información de las inscripciones al Reinfo, de conformidad con el párrafo 3.4 del artículo 3 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, es de acceso público, pudiendo ser consultada mediante el portal web del Ministerio de Energía y Minas, a través del siguiente enlace: http://www.minem.gob.pe/_detalle.php?idSector=20&idTitular=8049&idMenu=sub8048&idCateg=1442.

Sin perjuicio de lo indicado, para obtener copias certificadas se debe tener en cuenta el Texto Único de Procedimientos Administrativos TUPA del Ministerio de Energía y Minas – Minem, al que se puede acceder a través de la siguiente ruta:

[“https://www.gob.pe/778-obtener-copias-certificadas-de-documentos-y-planos-del-ministerio-de-energia-y-minas \(...\)”](https://www.gob.pe/778-obtener-copias-certificadas-de-documentos-y-planos-del-ministerio-de-energia-y-minas)

Con fecha 11 de setiembre de 2020² el recurrente nuevamente comunica a esta instancia que ha interpuesto recurso de apelación en la entidad con fecha 12 de agosto de 2020.

Mediante Resolución N° 010106342020³ se admitió a trámite el referido recurso de apelación, solicitando a la entidad la formulación de sus descargos

Con fecha 2 de octubre de año en curso la entidad remite el Oficio N°. 0328-2020-MINEM/SG-OADAC, conteniendo el expediente administrativo y sus descargos contenidos en el Informe N° 0709-2020/MINEM-DGFM de la Dirección General de Formalización Minera señalando que “Mediante Decreto Legislativo N°. 1293, se declara de interés nacional la formalización de actividades de la pequeña minería y minería artesanal, creando el Proceso de Formalización Minera Integral, y estableciendo para su ejecución, la creación del Registro Integral de Formalización Minera – Reinfo y la simplificación de los mecanismos administrativos para formalización minera” (...) “los titulares de concesiones mineras en áreas declaradas como zonas de exclusión minera, si han sido otorgadas antes del 19 de febrero de 2010, fecha en entrada en vigencia del Decreto de Urgencia N°, 012-2010; la inscripción en el Reinfo es a partir del 3 de agosto de 2017; disposición que es concordante con la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1293 y la Cuarta Disposición Final del Decreto Supremo N° 1100, y (5) por las personas naturales y jurídicas que se inscriban a través de la SUNAT dentro del plazo de ciento veinte (120) días hábiles, a partir de la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, en amparo de la Ley N° 31007. En efecto, la SUNAT quedó habilitada para recibir información para el REINFO conforme al artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1293, cuyo procedimiento estuvo establecido en el artículo 4 de la Resolución de Superintendencia N° 012-2017-SUNAT, disponiendo que dicha entidad emite una “Constancia de recepción de datos para el Registro Integral de Formalización Minera” que puede ser impresa, guardada y/o enviada al correo electrónico que señala el sujeto. Asimismo, la información recibida por la SUNAT era remitida al Ministerio de Energía y Minas dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a la culminación del plazo de inscripción en el Registro Integral de Formalización Minera. En el marco de su competencia esta Dirección General emitió el informe N° 621-2020-MINEM/DGMF de fecha 6 de agosto de 2020, en conformidad a lo dispuesto por el artículo 13° del Decreto Supremo N°043-2003-PCM

² Con Hoja de Trámite N°. 35842-2020.

³ Resolución de fecha 23 de setiembre de 2020, notificada a la entidad con fecha 28 de setiembre de 2020.

y sus modificatorias, que señala; “La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la administración pública de crear o producir información con la que no cuenta o tenga la obligación de contar al momento de efectuarse el pedido (...); además, precisa que “(...) esta ley no faculta que los solicitantes exijan a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de información que posean.” en vista que esa Dirección General no cuenta con un archivo de constancias de inscripción al Reinfo”; por tanto, considera que la atención brindada al recurrente se encuentra dentro de los alcances del artículo 13 de la Ley de Transparencia.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 19-2020-JUS⁴, indica que toda la información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por ley.

Por su parte, el artículo 10 del mismo cuerpo legal establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el quinto párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, modificada por el Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses⁵, establece que no se podrá negar información cuando se solicite que esta sea entregada en una determinada forma o medio, siempre que el solicitante asuma el costo que suponga el pedido. Añade el último párrafo que, si el requerimiento de información no hubiere sido satisfecho, la respuesta hubiera sido ambigua o no se hubieran cumplido las exigencias previstas por la ley, se considerará que existió negativa en brindarla.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la entidad atendió la solicitud del recurrente conforme a ley.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

Conforme con lo dispuesto por las normas citadas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

⁴ En adelante, Ley de Transparencia.

⁵ En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

En esa línea, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

De otro lado, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 11 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC ha señalado que *“...De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad.”*

En tal sentido, de las normas y pronunciamientos constitucionales citados precedentemente, se tiene que toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública es de acceso público.

De autos se advierte que el recurrente solicita copia certificada de la inscripción en el Registro Integral de Formalización (REINFO⁶) del Sr. Ayma Molleapaza Raymundo inscrito en la concesión minera Reyna Isabel con código 680005610, conforme al detalle de su solicitud.

La entidad en su respuesta al recurrente mediante el correo electrónico de fecha 6 de agosto de 2020, adjunta el Informe N° 621-2020-MINEM/DGFM, en el que se menciona que la información solicitada es pública y que puede acceder en el siguiente enlace web:

http://www.minem.gob.pe/detalle.php?idSector=20&idTitular=8049&idMenu=su_b8048&idCateg=1442K

Asimismo, menciona el procedimiento en el TUPA de la entidad para solicitar copias certificadas, señalando el siguiente enlace web:

<https://www.gob.pe/778-obtener-copias-certificadas-de-documentos-y-planos-del-ministerio-de-energia-y-minas> (...)”

Sin embargo, en su descargo ante esta instancia, en el Informe N° 0709-2020/MINEM-DGFM de 2 de octubre de 2020 la entidad se ratifica en lo señalado en el Informe N° 621-2020-MINEM/DGFM, pero invoca el artículo 13 de la Ley de Transparencia señalando que la Dirección General de Fiscalización Minera no cuenta con un archivo de constancias del Reinfo.

Siendo esto así, se advierte que la información otorgada por la entidad, cuando menos es ambigua, pues no establece fehacientemente si se encuentra en la capacidad de poder atender el pedido del recurrente, o de ser el caso tendría que reconducir la solicitud de acceso a la información pública a la autoridad pertinente conforme al segundo párrafo del literal b) del artículo 11 de la Ley de Transparencia, concordante con el numeral 15-A.2 del artículo 15 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM.

⁶ En adelante, Reinfo.

Ante lo expuesto, es necesario enfatizar que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10° de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información clara, precisa y oportuna, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC, en el cual dicho colegiado señaló lo siguiente:

“(…) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”.

(subrayado agregado)

En tal sentido, corresponde que la entidad entregue la información solicitada por el recurrente en la forma requerida conforme a su solicitud, esto es en copia certificada, al no haberse desvirtuado el Principio de Publicidad sobre la información solicitada; caso contrario, deberá comunicarle de forma clara, precisa y veraz acerca de su inexistencia, pues de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Transparencia, la entidad no se encuentra obligada a entregar información con la que no cuenta o no tenga obligación de contar, o caso contrario si conoce la autoridad que la posee deberá reconducir la solicitud de acceso a la información pública del recurrente.



Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.



Por los considerandos expuestos y en aplicación de lo previsto por el artículo 6° y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:



Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación recaído en el Expediente N° 00712-2020-JUS/TTAIP, interpuesto por **DAVE ALBERTO VILLAVICENCIO FARIAS**; en consecuencia, **ORDENAR** al **MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS – DIRECCION GENERAL DE FORMALIZACION MINERA** que entregue la información pública solicitada por el recurrente conforme a lo solicitado, esto es en copias certificadas, previo pago de los costos de reproducción, caso contrario, deberá

comunicarle de forma clara, precisa y veraz acerca de su inexistencia, o caso contrario si conoce la autoridad que la posee deberá reconducir la solicitud del recurrente.

Artículo 2.- SOLICITAR al **MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS – DIRECCION GENERAL DE FORMALIZACION MINERA** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite la entrega de la respectiva información al recurrente **DAVE ALBERTO VILLAVICENCIO FARIAS**.

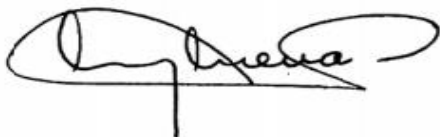
Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **DAVE ALBERTO VILLAVICENCIO FARIAS** y al **MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS – DIRECCION GENERAL DE FORMALIZACION MINERA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18° de la norma antes citada.

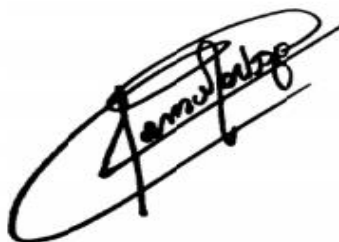
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal